



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0032-00
ACCIONANTE:	ALEXANDRA MABEL ZAPATA ZAPATA
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP- PORVENIR- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
ACCIÓN:	TUTELA

**Asunto:
Sentencia de Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Alexandra Mabel Zapata Zapata**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales-UGPP** y **Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“2.1. Mediante resolución RDO-2021-01672 del 21 de diciembre de 2021 (Documental 4.2), la UGPP expide Liquidación Oficial en la cual se ratifica los valores determinados en el requerimiento para declarar y/o corregir (Resolución RDC-2021-00233 del 11 de junio de 2021 (Documental 4.3)) y se me imponen sanciones por omisión e inexactitud de la siguiente manera: (...)

2.2. Mediante radicado No. 0100222110886800 del 28 de febrero de 2022 (Documental 4.4), se solicitó a PORVENIR S.A. la liquidación del cálculo actuarial, respuesta que solo se obtuvo hasta el 8 de julio notificada a la suscrita accionante el 18 de julio de 2022 (Documental 4.5) después de agotada acción de tutela que fue revisada y fallada en segunda instancia (Documental 4.6) y con trámite de desacato ante los Juzgados 26 Civil municipal de Bogotá (1a instancia) y 51 Civil del Circuito de Bogotá (2a instancia).

2.3. Mediante radicado de fecha 8 de Julio de 2022 (Documental 4.5), PORVENIR S.A. entrega el estado de cuenta del cálculo actuarial, recibo de pago y acuerdo de transacción, por las siguientes sumas de dinero:

a. **CÁLCULO ACTUARIAL:** VALOR OMISIÓN al 31 de agosto de 2022 por la suma de \$5,673,273,00 que deben ser pagados a la cuenta corriente No. 256-04192-2 del Banco de Occidente que corresponde al NIT 800.224.808-8 a nombre de FDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR M.

b. **COMISION PORVENIR:** VALOR COMISIÓN por la suma de \$18.234,00, que equivale al 0.05% del cálculo actuarial, que debe se debe consignado en el Banco de Occidente en formato de Consignación Local/Nacional a la cuenta corriente No. 256-05537-7 a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR identificada con NIT 800.144.331-3.

2.3 Que se hace efectivo el pago de las sumas liquidadas por PORVENIR S.A., el 28 de julio de 2022, y se suscriben los demás documentos requeridos: Acuerdo de transacción y formato de solicitud de aplicación de cálculo actuarial. (Documental 4.7).

2.4. Que mediante radicado No. 0100222111929000 de fecha 16 de agosto de 2022 (Documental 4.8), bajo derecho de petición se solicita a la accionada PORVENIR S.A.:

a. Se tenga por acreditados los pagos del cálculo actuarial conforme la liquidación entregada.

b. Se sirva, oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales UGPP, expediente 20191520058002593, informado del cumplimiento de la orden impartida.

c. Se sirva indicar que otro trámite o gestión se debe adelantar ante su entidad para finalizar la situación originada por la deuda de aporte que se tenía periodos abril-junio de 2017.

Desde la fecha de radicación a hoy 1 de febrero de 2023 han transcurrido 169 días (mas de 5 meses, sin que la accionada PORVENIR S.A. haya dado respuesta a la petición elevada.

2.5. Que mediante radicado No. 2022500502343572 del 9 de septiembre de 2022 (Documental 4.9) bajo derecho de petición se solicita a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP":

a. Se tenga por acreditado el pago de cálculo actuarial, de conformidad a los soportes aportados.

b. Se haga la verificación de pagos respectiva y se me entregue el estado de deuda por los demás subsistemas respecto los periodos fiscalizados mediante expediente No. 20191520058002593.

c. Se me indiquen si a la fecha tengo derecho a algún beneficio tributario que me permita el pago de la deuda pendiente por los demás subsistemas, en búsqueda de descuentos de intereses de mora y/o sanciones.

2.6. Mediante radicado No. 2022150003991741 de fecha 12 de octubre de 2022 (Documental 4.10), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP", me indica:

Dando alcance al comunicado del asunto, mediante el cual allega pago del cálculo actuarial realizado el 12/09/2022, al respecto, nos permitimos informarle que se está adelantando el proceso interno de verificación de pagos con base en el soporte allegado con el fin de confrontarlo con la información remitida por la administradora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, información que le fue solicitada a la administradora por esta Unidad desde día 28/09/2022 y a la fecha aún no contamos con la respuesta.

Es importante precisar, que para efectuar la verificación y aplicación de pagos de un proceso de cobro coactivo se requiere realizar una serie de gestiones administrativas que conllevan a un plazo superior a los términos establecidos por el legislador para contestar un derecho de petición, teniendo como plazo previsto 10 días hábiles adicionales, posteriores al recibo de esta comunicación, tiempo en el cual se espera dar una respuesta de fondo a su solicitud y se expedirá un informe detallado que le será enviado a la dirección procesal acreditada en el expediente de conformidad a su solicitud.

Es de tener en cuenta que la verificación de pagos es sometida al turno correspondiente teniendo en cuenta que la Subdirección de Cobranzas también debe garantizar el derecho a la igualdad (Artículo 13 CN) y al debido proceso (Artículo 29 CN) de los deudores que han efectuado pagos a las obligaciones con antelación a su solicitud y que se encuentran a espera de la validación de estos. (Subrayado es mío).

Según lo informado por la accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP", se elevó a PORVENIR S.A. una solicitud de información sobre la acreditación del pago desde el 28 de septiembre de 2022, a pesar de que con radicado No. 2022500502343572 del 9 de septiembre de 2022 se le aportaron todas las pruebas de liquidación generada por la administradora de pensiones PORVENIR S.A., los recibos de pago y los radicados con que se presentó toda la documentación por esta requerida (Acuerdo de transacción, solicitud de cálculo actuarial, los de identidad y representación).

Desde esta comunicación a la fecha han transcurrido 112 días (más de 4 meses sin obtener respuesta de fondo), así como tampoco se ha generado la respectiva verificación de pagos, que según la misma respuesta se generaría dentro de los 10 días hábiles siguientes, plazo que venció el 26 de octubre de 2022".

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho:

*"1.1. Se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado a la suscrita accionante, por la Administradora de Pensiones del RAIS PORVENIR S.A., para obtener respuesta concreta y completa, que resuelva de fondo las peticiones formuladas mediante radicado **No. 0100222111929000 de fecha 16 de agosto de 2022.***

Por lo anterior, se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta de fondo el asunto para

confirmar, el pago efectuado por calculo actuarial y oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP" informando que se cumplió con el pago ordenado dentro de la liquidación oficial RDO-2021-01672 del 21 de diciembre de 2021 por concepto de aportes a pensión (calculo actuarial) periodo abril-junio de 2017.

*1.2. Se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado a la suscrita accionante, por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES "UGPP", para obtener respuesta concreta y completa, que resuelva de fondo las peticiones formuladas mediante radicado **No. 2022500502343572 del 9 de septiembre de 2022.***

Por lo anterior, se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta de fondo para: i) confirmar y tener acreditado el pago efectuado por calculo actuarial en cumplimiento a lo en el artículo 1º de la liquidación oficial RDO-2021-01672 del 21 de diciembre de 2021 concepto de aportes a pensión (calculo actuarial) periodo abril-junio de 2017 y ii) generar la verificación de pagos descargando los valores pagados por pensión y emitiendo la liquidación de los demás subsistemas que se encuentren pendientes de pago.

1.3. Se ordene a las accionadas, que una vez la respuesta(s) definitiva(s) en el asunto en referencia, remita a su Despacho, copia del(as) mismas, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

1.4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **03 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. UGPP

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 8 de febrero de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora.

1.3.2 Parte accionada. Porvenir

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 8 de febrero de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por la parte actora, a través de Oficio de 26 de agosto de 2022, Radicado No. 0100222111929000.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Resolución No. RDO- 2021-01672 de 21 de diciembre de 2021.
3. Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2021-0233 11/06/2021.
4. Copia de la petición de 28 de febrero de 2022, presentada por la accionante ante Porvenir, radicado No. 0100222110886800.
5. Oficio de 08 de julio de 2022, emitido por Porvenir en atención a un fallo judicial.
6. Copia de una sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito Judicial de Bogotá.
7. Copia de una petición de 16 de agosto de 2022, **radicado No. 010022211929000**, presentada por la parte accionante ante Porvenir S.A
8. Copia de una petición de 12 de diciembre de 2022, **radicado No. 2022500502343572**, presentada por la accionante a la UGPP.
9. Copia del Oficio de 12 de octubre de 2022, por medio del cual da alcance a la petición de **12 de septiembre de 2022 radicado 2022500502343572.**

Parte accionada UGPP.

1. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá de 24 de octubre de 2022.
2. Cuadro de Excel sobre unas actualizaciones de sanciones.
3. Copia de una prueba de entrega de un correo electrónico a la accionante.
4. Copia de una admisión de tutela en el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, de 6 de febrero de 2023.
5. Copia del Oficio de 12 de octubre de 2022, por medio del cual da alcance a la petición de 12 de septiembre de 2022 radicado 2022500502343572, con su respectiva constancia de notificación a la accionante.

6. Copia del oficio 202215300361451 de 14 de octubre de 2022, por medio del cual dan respuesta a la petición radicada el 12 de septiembre de 2022, expediente de cobro No. 121145, con su respectiva constancia de notificación a la parte accionante.
7. Copia del oficio de 6 de febrero de 2023, por medio del cual dan alcance a la petición radicado 2022500502343572 de 9 de septiembre de 2022, con su respectiva constancia de notificación a la parte demandante.
8. Copia de un Oficio de 16 de noviembre de 2022, radicado 2022153004751181, dirigido a la accionante.

Parte accionada. Porvenir

1. Oficio de 26 de agosto de 2022, radicado 01002221119290000, por medio del cual le dan contestación a la petición deprecada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las entidades accionadas, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, por cuanto, de lo narrado en la acción de tutela y de las pruebas que militan en ella, se desprende lo siguiente:

- La parte accionante, el **16 de agosto de 2022 bajo el radicado No. 0100222111929000**, presentó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, petición dirigida a obtener la paz y salvo sobre el pago del cálculo actuarial fiscalizado por la UGPP y liquidado por Porvenir.
- Asimismo, el **12 de septiembre de 2022, radicado No. 2022500502343752**, presentó petición ante la UGPP, solicitando de dicha entidad se tenga acreditado el pago actuarial, se efectuó la

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

verificación de unos pagos, se entregue el estado actual de la deuda, como también, se indicara si a la fecha la accionante tiene derecho al beneficio tributario que le permita pagar el saldo pendiente por los demás subsistemas.

Con las contestaciones allegadas a la acción de tutela de la referencia por las accionadas, se desprende que las mismas brindaron respuesta a las solicitudes iteradas por la parte accionante, tal como se expondrá a continuación:

- La **UGPP**, allegó copia de los siguientes:
 - a) **Oficio de 14 de septiembre de 2022, radicado No. 2022153003616451**, con su respectiva notificación a la accionante al correo electrónico dssocial@jurexlmq.com.
 - b) **Oficio de 12 de octubre de 2022, radicado No. 2022150003991741**, por medio del cual dan alcance a la petición instaurada por la parte actora, con su respectiva notificación a la accionante al correo electrónico dssocial@jurexlmq.com
 - c) **Oficio de 6 de febrero de 2023, radicado No. 2023153000642931**, por medio del cual le dan Alcance a la petición instaurada por la actora el 9 de septiembre de 2022 radicado No. 2022500502343572, con su respectiva notificación a la accionante al correo electrónico dssocial@jurexlmq.com

En el citado oficio se evidencia que la entidad le informa sobre el pago de aportes a favor del sistema de protección social, pago sanción por la no acreditación de un pago; igualmente, se observa que le indican un saldo por concepto de sanción de \$7.406.871, entre otros aspectos.

- El **Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir** aportó, con su escrito de contestación, el Oficio No. 0100222111929000 de 26 de agosto de 2022, por medio del cual le informan a la accionante lo siguiente:

“En atención a su comunicación en la cual nos hace el envío de los soportes de pago de su cálculo actuarial por omisión, esta Administradora se permite informar que hemos realizado la acreditación en la cuenta individual de la afiliada ALEXANDRA MABEL ZAPATA ZAPATA identificada con CC 43.816.101 por valor total de omisión \$5.673.273 y efectuamos la actualización de la historia laboral que se reportó a través de Asofondos, en la cual se evidencian los periodos de cálculo de omisión pagados por su empleador”.

Destaca este Despacho que, con las pruebas aportadas por los extremos pasivos de la Litis, se evidencia que se encuentran satisfechas las solicitudes deprecadas por la señora **Alexandra Mabel Zapata Zapata**, en tanto, le dan respuesta de fondo, clara y precisa a todos sus interrogantes.

No obstante, advierte este Juzgador que tutelaré el derecho fundamental de petición con respecto al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** a la parte accionante, Alexandra Mabel Zapata Zapata, el Oficio No. 0100222111929000 de 26 de agosto de 2022, como quiera que no hay prueba de ello en el expediente.

Por lo expuesto el Despacho ordenará:

- **Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** respecto de la petición deprecada por la señora Alexandra Mabel Zapata Zapata, ante la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **Tutelar el derecho fundamental de petición** frente a la solicitud instaurada por la parte accionante, ante el Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, teniendo a ordenar la **NOTIFICACIÓN** del Oficio No. 0100222111929000 de 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a la petición instaurada por la parte actora ante la UGPP el 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el presente asunto, frente a la petición instaurada por la parte actora ante el Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir, respecto de la petición instaurada el 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el Oficio No. 0100222111929000 de 26 de agosto de

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se conmina a la parte demandada para que envíe al Despacho copia del cumplimiento del fallo.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a96aadeea8f1b796f815da5d43559dc88326b3a2b71d7721810b2a1ccdc0c**

Documento generado en 09/02/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>